

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que el presente trámite ejecutivo fue repartido por la Oficina Judicial el 22 de enero de 2024. Consta del escrito contentivo del libelo genitor, sus anexos y poder. El poder con el fin de representar a la parte solicitante fue otorgado al doctor Arnoldo Tobón Osorio, identificado con T.P. No. 41.914 del C.S.J. Sírvase proveer.

Carlos José Ciro parra
Sustanciador

Radicación	05001 31 03 022 2024 00017 00
Tipo de proceso	Verbal
Demandante	Orlando Antonio, Gloria, Beatriz Eugenia y Blanca Miryam Hinestroza León
Demandados	Gloria Hinestroza León y otros
Auto Inter Nro.	104
Asunto	Inadmite pertenencia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 84 y 88, y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un sólo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. De conformidad con el artículo 82 numeral 2º del Código General del Proceso, se servirá indicar el número de identificación del extremo pasivo de la demanda. En su defecto, manifestará que los desconoce.

2. Habida cuenta que los apellidos de algunos de los codemandados coinciden con el de los demandantes, aclarara si existe algún tipo de vínculo familiar entre los mismos.
3. Como quiera que el extremo actor dirige la demanda contra los herederos indeterminados de la señora Regina León Zapata, conforme el artículo 84 numeral 2° del C.G.P. aportará el Certificado Civil de Defunción de esta. Se servirá acreditar las gestiones realizadas tendientes a obtener dichas certificaciones ante la entidad correspondiente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso.
4. De conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con lo indicado en el artículo 88 *ibídem*, se servirá desacumular las pretensiones, como quiera que estas se encuentran dirigidas sobre personas que ostentan derechos reales sobre inmuebles diferentes, por lo que son demandados disimiles; las pretensiones recaen sobre dos objetos diferentes (inmuebles fl. 001-176942 y 001-127923); y cada uno de estos debe servirse de diferentes pruebas.
5. De acuerdo a lo afirmado en el hecho 3° de la demanda, se servirá aclarar si los actos de señor y dueño reputados por cada uno de los demandantes se realiza sobre la totalidad del inmueble de forma proindivisa, o si cada uno de ellos lo hace respecto de fracciones individualizadas de cada inmueble.
6. Indique la fecha en que los demandantes comenzaron a poseer los inmuebles objeto de *Litis*.
7. Demuestre que el inmueble 001-127923 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, se corresponde con el 900097005 relacionado en el impuesto predial unificado. En el evento contrario, arrime documento del cual se desprenda el valor catastral de este.
8. Como quiera que los Certificados de Tradición y Libertad aportados con la demanda datan del 2022, es decir tienen más de un (1) mes de expedición, se servirá aportarlos actualizados.
9. De igual forma, arrima documentos actualizados que permitan verificar el valor catastral de los inmuebles objeto de usucapión.
10. De conformidad con el artículo 82 numeral 9° del Código General del Proceso, se servirá ajustar el acápite de competencia y cuantía, como quiera que allí se indica que el valor catastral inmueble es de \$292.500.000, cuando la pretensión recae sobre dos inmuebles disimiles, por lo que no es posible unificar el valor de cada uno de ellos.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo

establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor Arnoldo Tobón Osorio, identificado con tarjeta profesional No. 41.914 del C.S.J. para que represente a su poderdante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

cc

<p>JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD</p> <p>Medellín, <u>02/02/2024</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>07</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ LGM Secretaría.</p>
--

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5140feb1dcb970992357e60e4f4dc6510a6960c17bd32fb424145ea1e6f7026**

Documento generado en 01/02/2024 01:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>